



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2.024).

REFERENCIA	
ACCIONANTE:	ANDRES ORLANDO PASTRANA ARISTIZABAL
ACCIONADO:	ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA Y OTRO
ACCIÓN:	TUTELA
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO N° 1217
RADICACIÓN:	41001 3333 010 2024 00338 00

I.- EL ASUNTO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 se procederá a decidir sobre: i) los impedimentos manifestados por el Dr. Álvaro Andrés Cabrera Alvarez Juez Décimo Administrativo de Neiva, Dra. Eylen Genith Salazar Cuellar Juez Primera Administrativa de Neiva, Dr. Eduardo García Lizcano Juez Segundo Administrativo de Neiva, y Dra. Ibette Zuleima Suaza Mora Juez Tercera Administrativa de Neiva, ii) la vinculación y admisión de la presente acción de tutela, y iii) una solicitud de medida provisional presentada por la parte accionante.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DE LOS IMPEDIMENTOS MANIFESTADOS POR LOS JUECES DÉCIMO, PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA - H.

De manera inicial, se expone que la acción de tutela promovido por el señor Andrés Orlando Pastrana Aristizabal el día 18 de noviembre de 2024, correspondió al Juzgado 10 Administrativo de Neiva; resolviendo el Dr. Álvaro Andrés Cabrera Alvarez con auto de la misma fecha¹, declarar la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal aplicable por lo contemplado en el artículo 39 del Decreto Ley 2591 de 1991, alegando que se encuentra en la misma situación del accionante al quedar por fuera de la sub-fase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial, al tener en trámite acción de tutela en el Juzgado Doce Penal Municipal de Neiva, por lo que dispuso su remisión al Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

A su turno, la Juez Primero Administrativo de Neiva Dra. Eylen Genith Salazar Cuéllar, con auto del 19 de noviembre de 2024² declaró encontrarse impedida por la causal prevista por el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, aplicable por remisión del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, invocando que su compañero permanente es el actual Juez Segundo Penal Especializado del Circuito de Neiva – H, siendo participante activo de la Convocatoria 27 para la provisión de funcionarios de la Rama Judicial para el cargo de Magistrado Tribunal Superior – Sala Penal a quien se le homologó el curso de formación a través de la Resolución N° EJ23-172 de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en consecuencia ordenó la remisión al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

Seguidamente, el Juez Segundo Administrativo de Neiva Dr. Eduardo García Lizcano, con auto del 20 de noviembre de 2024³ se declaró impedido para conocer la presente tutela,

¹ SAMAI: índice 00008.

² SAMAI: índice 00016.

sustentado en que le asiste interés en el asunto, al ser discente de la fase especializada del curso concurso en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, al que pretende acceder la parte accionante.

Finalmente, la Juez Tercero Administrativa de Neiva Dra. Ibette Zuleima Suaza Mora, con Oficio N° 304 de la fecha⁴, manifestó declararse impedida para conocer la tutela, al hacer parte de los discentes que reprobaron la prueba de conocimientos de la fase general llevada a cabo en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, por lo que le asisten iguales pretensiones a las del accionante, precisando que hará uso de la acciones judiciales pertinentes en reproche de la decisión que la retiró del concurso.

En esos términos, es claro para esta togada la configuración de la causal de los impedimentos manifestados por los Doctores Álvaro Andrés Cabrera Álvarez Juez Décimo Administrativo de Neiva, Eduardo García Lizcano Juez Segundo Administrativo de Neiva, y Ibette Zuleima Suaza Mora Juez Tercera Administrativa de Neiva, quienes en términos generales aducen tener interés directo en lo pretendido por el accionante al ser parte del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados en calidad de aprobado y reprobados; de cuyas aseveraciones se infiere un interés particular, personal, cierto y actual como lo asevera la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en cuyas disquisiciones en relación a las causales de impedimentos aseguró:

*“(…) El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. **Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez**, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. **Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”** Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.”⁵ (Negrillas fuera del texto original, realizadas por este despacho).*

Adicionalmente, en lo atinente al impedimento de la Dra. Eylon Genith Salazar Cuellar Juez Primera Administrativa de Neiva, al tener su compañero permanente interés en la actuación procesal, al ser parte de la Convocatoria N° 27 para proveer cargos de funcionarios en la Rama Judicial, tal argumento del impedimento, es objeto de credibilidad, dado que es dable que el funcionario se separe del conocimiento del asunto, cuando considere que hay serios motivos que comprometan la imparcialidad de su juicio, así lo dejó plasmado la H. Corte Constitucional, en el fragmento jurisprudencial que a continuación se cita:

*“(…) Asimismo, en el **auto 039 de 2010**, la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, **lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.***

³ SAMAI: índice 00020.

⁴ SAMAI: índice 00025.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena, C.P Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, auto del 21 de abril del 2009, Rad No. Rad. N°: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP).

En este sentido, la Corte manifestó que la **finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio**⁶ (Negritas destacadas por esta togada, fuera del texto original).

En consecuencia, se dispondrá aceptar los impedimentos manifestados por los jueces: Dres. Álvaro Andrés Cabrera Alvarez; Juez Décimo Administrativo de Neiva, Eyleen Genith Salazar Cuellar; Jueza Primera Administrativa de Neiva, Eduardo García Lizcano; Juez Segundo Administrativo de Neiva, e Ibette Zuleima Suaza Mora; Juez Tercera Administrativa de Neiva y dispondrá esta togada avocar conocimiento de la presente acción de tutela.

2.- DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Como fundamento fáctico de la presente acción constitucional invoca la parte accionante que en aras de evitar un perjuicio irremediable y atendiendo a que el pasado 16 de noviembre del 2024 se inició la subfase especializada del IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL, se ordene provisionalmente a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 la inscripción, iniciación y formación del accionante en la subfase especializada del IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL habilitándose la plataforma para ello, la que solicitó durante el término de la presente acción constitucional, y en caso de que la sentencia resulte improcedente, solicita se ordene a la EJRLB y la UT transitoriamente a la inscripción, iniciación y formación de este suscrito en la etapa especializada del IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL durante el término de cuatro (4) meses siguientes a la notificación del fallo, para que el accionante proceda a interponer la demanda contencioso administrativa, y una vez demostrado la radicación de la demanda contencioso administrativa con medida provisional, dicha cautela, sea prorrogada hasta el estudio de la misma por parte del juez competente.

De manera subsidiaria, solicitó se proceda a suspender la fase especializada del IX Curso de Formación Judicial, a fin de que se resuelva lo concerniente dentro de esta acción constitucional.

La anterior medida, la sustenta en que para el caso concreto se satisfacen las exigencias de vocación aparente de viabilidad, en tanto, prima facie, es posible inferir que existe cierto grado de afectación de los derechos al debido proceso administrativo y a la confianza legítima; riesgo probable, por cuanto existe un mayor riesgo de afectación de estos derechos como consecuencia del inicio de la fase especializada sin incluir al accionante, habida cuenta de que la adopción de la medida provisional solicitada no implicaría una afectación desproporcionada a las entidades accionadas o a los derechos de otras personas involucradas ya que el Curso de Formación Judicial fue contratado para la totalidad de admitidos, es decir el presupuesto económico no se vería afectado.

Aspectos que amparó en lo establecido por la H. Corte Constitucional en Auto N° 555 del 23 de agosto de 2021, para desarrollar los siguientes ítems: i) existencia de vocación aparente de viabilidad: motivada en que superó el puntaje mínimo para aprobar las pruebas de conocimientos y aptitudes realizadas, se encuentra adelanta el curso de formación judicial, consumiendo el programa atinente a la subfase general, y demás aspectos técnicos incorporados en el Acuerdo Pedagógico que rige el IX Curso de Formación Judicial Inicial, contando con 793 puntos reconocidos en la evaluación de la subfase general, si no le hubieran restado cinco puntos de una pregunta no impugnada, acercándose a los 798

⁶ Corte Constitucional, Auto 279 del 29 de junio de 2016, MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

puntos, ii) elaboró un esquema de las preguntas tipo taller las cuales tenían un valor de hasta 10 puntos, iii) trajo un tabla con preguntas, puntaje posible, puntaje obtenido, respecto a los programas de Habilidades Humanas, Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia, Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, Argumentación Judicial y Valoración Probatoria, Ética, Independencia y Autonomía Judicial, Derechos Humanos y Género, Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones, y Filosofía del Derecho e Interpretación Judicial, iv) relacionó un acápite de preguntas con bajo porcentaje de aciertos las cuales relacionó en una tabla, v) relacionó preguntas que se encontraban fuera del rango de las lecturas obligatorias con su respectiva tabla, vi) invocó la existencia de un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo, y vii) finalmente precisó que la medida no resulta desproporcionada, teniendo en cuenta que la inscripción provisional en la Subfase Especializada, si se compara con la eventual decisión favorable en sede constitucional, pues en caso positivo se habrá cumplido el propósito de las medidas de protección en tutela, y en caso contrario de no accederse a las pretensiones perderá su tiempo realizando un curso para el que no aprobó. Caso distinto que podría pasar si no se accede a la medida provisional y finalmente se opta por amparar los derechos fundamentales deprecados, situación que tornaría una desventaja frente a otros discentes que iniciaron su formación a tiempo.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 indica acerca de las medidas provisionales en acción de tutela, lo siguiente:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado (...)” (Resalta el despacho)

A fuerza de la disposición normativa antes señalada, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se encuentre la necesidad, pertinencia y urgencia de la medida provisional para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

Al respecto conviene decir que a partir de las pruebas allegadas con la solicitud, tenemos que Andrés Orlando Pastrana Aristizabal, pretende con la solicitud de medida provisional: i) su inclusión en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial, y ii) de manera subsidiaria la suspensión de la fase especializada del IX Curso de Formación Judicial, a fin de que se resuelva lo concerniente dentro de esta acción constitucional.

Con todo y lo anterior, en el contexto del aspecto fáctico expuesto en el escrito de tutela y los elementos incorporados en la solicitud de amparo constitucional, es claro para este despacho judicial que los argumentos esgrimidos por el accionante en la solicitud de medida

provisional deberán ser desatados con el fondo del asunto, a lo que se podrá llegar únicamente a partir de la contrastación de los argumentos que eventualmente expongan las autoridades accionadas.

Puede agregarse a lo advertido, que el cronograma para la *“Fase III Etapa de Selección del IX Curso de Formación Judicial Inicial”* publicado en la página web de la Rama Judicial⁷, previó que el desarrollo de la Unidad 1 y 2 de la Subfase Especializado inició el pasado 16 de noviembre de 2024, por lo tanto, el argumento expuesto por el accionante encaminado a la configuración de un perjuicio irremediable y la imposibilidad de acceder en igualdad de condiciones frente a los discentes que fueron aprobados, no se puede acoger por esta togada, precisamente porque ordenar la inclusión del accionante en este momento, no generaría un efecto útil en términos constitucionales, pues la situación de poder iniciar a la par con los demás concursantes para este momento ya se consumó, y no ordenarlo tampoco representaría que los efectos de un fallo a favor se tornen nugatorios, porque en caso de que se acceda en sede de tutela a lo pretendido por el actor, la orden del juez de tutela se deberá encaminar a que se garantice en igualdad de condiciones el acceso a la plataforma para el desarrollo del *“IX Curso de Formación Judicial Inicial – Subfase Especializada”*, aspecto que se reitera por esta togada puede ser decidido al final de esta acción de tutela, la que se fallará en un término máximo de diez (10) días, sin que se encuentre la necesidad, pertinencia y urgencia de la medida provisional invocada por el señor Pastrana Aristizabal para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

En suma a lo expuesto, se dispondrá: i) negar la medida provisional solicitada por el accionante Andrés Orlando Pastrana Aristizabal, y ii) negar la solicitud subsidiaria de que se suspenda el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial, toda vez que una orden en ese sentido implicaría la afectación y el desconocimiento de los derechos de aquellos discentes que aprobaron la *“Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial”*, y que en este momento se encuentran usando la plataforma que para esos efectos dispuso la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 para desarrollar desde el pasado 16 de noviembre, la *“Subfase Especializada”*, lo que además generaría una eventual tensión con el principio constitucional del mérito para el acceso a cargos públicos.

3.- DE LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y OTRAS CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es procedente admitir la solicitud de amparo presentada por el señor Andrés Orlando Pastrana Aristizabal, en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019.

De otro lado, se dispondrá la vinculación del Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, y de los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de magistrados (as) y jueces (as) de todas las especialidades, como terceros con interés, para que dentro del término de dos (2) hábiles y sí lo consideran pertinente, se pronuncien sobre la presente acción de tutela.

Para materializar lo anterior, se ordenará a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para que dé aviso de la existencia de la presente tutela, publicando en la página web de la entidad el auto admisorio, así como del escrito de tutela y sus anexos, lo cual deberá

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/cronograma1>.

realizar dentro del día siguiente a la notificación de la presente providencia y acreditarlo ante este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – ACEPTAR el impedimento manifestado por los Doctores Álvaro Andrés Cabrera Álvarez Juez Décimo Administrativo de Neiva, Eduardo García Lizcano Juez Segundo Administrativo de Neiva, y Ibette Zuleima Suaza Mora Juez Tercera Administrativa de Neiva.

SEGUNDO.- AVOCAR conocimiento de la acción de tutela presentada por el ciudadano Andrés Orlando Pastrana Aristizabal en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima y acceso a cargos públicos.

TERCERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de tutela interpuso el señor Andrés Orlando Pastrana Aristizabal identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.726.342 de Neiva – H, en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019.

CUARTO. – VINCULAR al Consejo Superior de la Judicatura, y a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, para que se pronuncien sobre los hechos expuestos por el accionante.

QUINTO.- VINCULAR a los discentes del *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de magistrados (as) y jueces (as) de todas las especialidades”*, como terceros con interés, para que dentro del término de dos (2) hábiles y sí lo consideran pertinente, se pronuncien sobre la presente acción de tutela. Para ello, se ordena a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para que dé aviso de la existencia de la presente tutela, publicando en la página web de la entidad el auto admisorio, así como del escrito de tutela y sus anexos, lo cual deberá realizar dentro del día siguiente a la notificación de la presente providencia y acreditarlo ante este despacho.

SEXTO.- CORRER traslado por el término de dos (02) días de la presente demanda y sus anexos a las accionadas Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Unión Temporal Formación Judicial 2019, así como a las vinculadas Consejo Superior de la Judicatura, y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, en cabeza de quien se encuentre a cargo; mediante notificación establecida en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por correo electrónico conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que incorporó las TIC's en las actuaciones judiciales, quienes deberán responder virtualmente al correo electrónico dispuesto por este despacho judicial para surtir todas las actuaciones: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a través de la ventanilla virtual en el aplicativo SAMAI – al siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

SÉPTIMO.- NEGAR la medida provisional y la medida subsidiaria solicitadas por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

OCTAVO. – DISPONER que las accionadas y vinculadas Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Unión Temporal Formación Judicial 2019, Consejo Superior de la Judicatura, y la

Unidad de Administración de la Carrera Judicial, al contestar la demanda, indiquen quién es la persona encargada de cumplir el fallo de tutela, a fin de identificarlas en el evento de que resulte responsable.

NOVENO.- TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio.

DÉCIMO. - RECONOCER interés para actuar en el presente asunto al señor Andrés Orlando Pastrana Aristizabal identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.726.342 de Neiva – H.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Jueza

(Firmado electrónicamente por la plataforma SAMAI)

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL NOMBRE	Correo electrónico
ACCIONANTE Andrés Orlando Pastrana Aristizabal	a.juridico.pastrana@gmail.com 3132156134
ACCIONADOS: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla	escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co ixcursoformacionji@cendoj.ramajudicial.gov.co
Unión Temporal Formación Judicial 2019	soporte@ixcursoformacionjudicial.com no-reply@ixcursoformacionjudicial.com
VINCULADOS: Consejo Superior de la Judicatura	info@cendoj.ramajudicial.gov.co
Unidad de Administración de la Carrera Judicial	carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
Discentes IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de magistrados (as) y jueces (as) de todas las especialidades	A cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla